



17
S XVII
290

P O R
I V A N I A C O M E L O
m e l i n .
S O B R E .

*La merced, que tiene suplicado le haga su Magestad de
 concederle reuista en el pleito que trata con los
 herederos de Francisco
 Serra.*



L Hecho verdadero deste pleito es, que siendo Bautista Serra deudor de muchas cantidades de maravedis a Ginesio Sanguineto, para extinguir parte del dicho debito dio a cambio en esta Corte a Francisco Serra veinte mil escudos, y facò letra del susodicho en 20. de Março del año passado de 1627. sobre el mismo Ginesio Sanguineto, para q̄ en la feria proxima de Pascua se los pagasse a si mismo por la valor recibida del dicho Bautista Serra, como parece del mem. fol. 1. al fin y principio del 2.

Y porque demas de la dicha letra de 20j. escudos el dicho Francisco Serra facò a Sanguineto otras letras en la misma feria, que importaron otros 18j. 900. escudos, y no teniendo con que pagarlas, hizo diligencias para que Pablo Serra su tio le ayudasse a ello, y no lo quiso hazer, por dõde oprimido Ginesio Sanguineto del aprie to en q̄ se hallaua de no acetarlas, y dexarlas protestar, en grande perjuizio de la reputacion de Francisco Se-

A rra,

1628 ?

rra, acudio en Genoua al dicho Lomelin, y le pidio pagasse sobre protesto la dicha de 200. para con ellos tener con que pagar las demas letras, como todo esto parece de los papeles presentados por el dicho Francisco Serra, mem. fol. 11. y Iuan Iacome Lomelin dio orden a Iuan Bautista Mortora su Procurador en la feria, que protestandose la dicha letra, y no auiendo quien la pagasse lo hiziesse el sobre protesto, y assi auendose protestado, y pregonado en la feria, como es costumbre en semejantes negociaciones, y parece del memorial fol. 45. B. el dicho Mortora la pagò sobre protesto, y tomò carta de pago autentica, y ante escriuano publico del dicho Ginesio Sanguineto, como se adierte mem. d. fol. 2. y parece de la carta de pago referida mem. fol. 9. B. y està verificado con prouança de testigos sobre la tercera pregunta de Iuan Iacome, referida mem. d. fol. 9. y por cartas del dicho Sanguineto, escritas al dicho Francisco Serra, y presentadas por el en este pleito, como parece del mem. fol. 11. y fue necesario lo referido, para q̄ Ginesio quedasse asegurado de que ternia con q̄ pagar las dichas letras, y las aceptasse, que de otra suerte no las aceptara, ni pagara, si no huuiera quien le asegurara la paga de los 200. sobre protesto, con que la verdad desta paga no se pueda poner en disputa, y como persona q̄ auia desembolsado los dichos 200. escudos a beneficio del dicho Francisco Serra, sacò letra sobre el dicho Francisco Serra, para que pagasse en esta Corte al señor Bartolome Espinola, de los Consejos de Guerra, y Hazien da de su Magestad, los dichos 200. escudos, cõ mas otros 66.3. sueldos, y 7. dineros del Cambio, y Encomienda, la qual ni quiso aceptar, ni pagar el dicho Serra, y por boluér protestada a Genoua se le puso pleito por Iuã Iacome Lomelin, el qual sustanciado segun los fueros, y estatutos de aquella Republica, fue condenado a que pagasse el principal, y intereses, y a causa de que acà no
se

2

se cumplieron las requisitorias, que se despacharon para execucion de lo que allà se auia determinado, como parece del mem. fol. 2. le fue fuerça a Iuan Iacome Lomelin poner pleito de nueuo en esta Corte ante vno de los Alcaldes della, sobre lo mismo que ya tenia vencido, y executoriado en Genoua, y auiendose profeguido, don Bartolome Morquecho, siendo Alcalde desta Corte, y el señor don Antonio Chumacero su acompañado dieron sentencia, en que condenaron a Francisco Serra a que pagasse los dichos 200.066. escudos, como se refiere mem. fol. 1. De que se lleuò en apelacion al Consejo por ambas partes, la de Iuan Iacome Lomelin, agriandose de no auerle condenado en interesses, que importan mas de otros 200. escudos, donde se sustanciò de nueuo, y auiendose visto se reuocò la dicha sentencia, y se absoluió al dicho Frãcisco Serra. Y porque la ley prohibe la reuista de semejantes sentencias. Y porque la segunda suplicacion con las mil y quinientas, aunque no ay ley, que la prohiba, es comun sentir de los Doctores, que de pleito començado ante Alcalde, no aya segunda suplicacion con las mil y quinientas, el dicho Iuan Iacome Lomelin pretende que su Magestad le haga gracia de suscitar la instancia, y dispensando con la ley que prohibe la reuista, mandar, que sea oido en suplicacion de la dicha sentencia, o como mas huuiere lugar: para cuya justificacion representa lo siguiente.

Lo primero, porq̄ no es dubitable, que su Magestad puede sin causa alguna quitar el impedimento de la cosa juzgada, y hazer que se buelua a litigar sobre lo ya determinado, vt post Angel. Bald. Cuman. & alios quos allegat comprobat Mastrill. de Magistratib. lib. 3. cap. 4. à nu. 388. cum seqq. maximè à nu. 390. vbi à nu. 389. ex Puteo & alijs affirmat, que esto se haze ordinariamente: y lo mismo prueua Zeuallos tom. 4. commun. q. 906. à nu. 373. cum seqq. Y en nuestro Reino serà esto menos dubita.

dubitable, por auer ley de Partida que expreſſamente lo det ermina, quæ eſt l. 4. tit. 24. p. 3. ibi: *Caſi el pleito fueſſe librado por iuzio del Alcalde de alguna Ciudad, ò de alguna Villa, è fueſſe tomado alçada del para el Adelantado mayor de la Prouincia, è confirmaffe la primera ſentencia, è ſe alçaſſe otra vez, la parte deſte iuzio a la Corte del Rey, ſi el Rey, ò el Adelantado mayor confirmaffe los iuzios ſobredichos, dende adelante non puede pedir merced al Rey q̄ oya de cabo aquel pleito. Fueraſ ende ſi el Rey le quiſieſſe fazer merced como ſeñor, &c.* La qual procede aun en terminos mas dubitables, que es quãdo auia auido tres ſentencias conformes, vt notat ibi Gregor. gloſ. 2. quod & fieri poſſe de iure communi, poſt Deciũ, Socin. & alios probrat Maſtrill. vbi ſup. numer. 391. Y en nueſtro caſo por no auer auido ſino dos ſentencias, y eſtar quitada la tercera inſtancia por ley particular, es mucho mas facil la diſpenſacion; y mucho mas no auiendo ſido las ſentencias conformes. Y quando ſe aya de ſeguir la opinion de otros, que dizen, que el Principe no puede conceder eſta gracia ſin cauſa, aqui concurren muchas que juſtificã la pretenſion de Iuã Iacome Lomelin. Vna, el tener el coſa juzgada anterior en ſu fauor, litigada en Genoua, contra quam quod iudicari non poſſit, dixo la l. i. C. quãdo prouocar. non eſt neceſſe, y le aſiſte vehemente preſuncion de derecho, por auerſe dado donde ſon mas frequẽtes los litigios deſta calidad, y ſe tiene mas noticia de ſemejantes negociaciones, y donde ſucedidò el caſo: y que aſi ſe deue juzgar conforme a los eſtatutos de aquella Republica, iuxt. notata cõmuniter per DD. in l. cunctos populos, C. de ſum. T. rinit & Fid. Cathol. & in c. Eccleſia Sanctæ Mariæ, de conſtitutio. & quæ cumulat Chriſtophor. Torniol. in cõſ. 21. per tot. Anton. Faber in C. tit. de legibus, diffinit. 3.

Otra, el que Iuan Iacome Lomelin pretende ſe le ha hecho agrauio en la vltima ſentencia, y que eſte es notorio,

rio, y resulta de los mismos autos; por los quales sin nuevo aditamento, ni alongamiento quiere que la causa se determine: y en estos terminos, aunque es tan grande la autoridad de la cosa juzgada, ^{como} ~~quando~~ se colige de la l. seruo inuito, §. cum Prætor, ff. ad Trebellian. l. si Prætor, ff. de re iudic. pues haze de blanco negro, ex vulgatis: pero fundase, en que se tiene por verdad, l. res iudicata, ff. de regul. iur. Pero no lo es, porque si bien està la presunciõ por si, pero no tam iuris, & de iure, que si despues de dada constasse de la verdad cõtraria no se aya de retratar: porque como el fin de la justicia es dar a cada vno lo q̄ es suyo, si los medios que se reconocieron para esso, se conociesßen de tal calidad, que antes obrarõ daño y perjuizio, y q̄ fueron irracionables, y en destruicion del mismo fin de la justicia: claro està que no es razon que aya cosa juzgada, y que la mayor autoridad della serà no executarse. Muchas cosas ay en derecho que lo persuaden assi. La primera, la misma autoridad del Consejo, que si bien porque juzga a todos es razon que no sea juzgado de nadie, sicut aliàs de Papa scriptum est, in c. si Papa 40. distinct. ibi: *Quoniam ipse cunctos iudicaturus à nemine est iudicandus*. Pero su mayor soberania y grandeza consiste en no rezelarse de que sus resoluciones no sean siempre infalibles y constantes: porque supuesto que su intento es hazer verdaderamente justicia, atendiendo a que en la sustancia se consiga este efecto, sin reparar en los incidentes que lo pueden turbar, como lo dixeron los Emperadores in l. 2. C. commun. delegat. ibi: *Nos enim non verbis, sed ipsis rebus leges imponimus*. Claro està, que no solo no se ofende su autoridad y soberania con reuocar, sino que antes crece y se acredita con nuevas experiencias la satisfacion que el mundo tiene, de que solo atiende a hazer justicia, si reconocido el agrauio, ò las razones nuevas que se ofrecen, mudare su determinacion para mayor acierto. Precepto es este de que hizo gala Iust.

B

tiniano

tiniano con gran gloria suya in Auth. de nupt. §. nos autem, ibi: *Nos autem in constitutionum compositione multa quidem, & alia de istis decreuimus: existimauimus autem oportere nunc consilijs perfectioribus causam considerantes, etiam quaedam corrigere non aliorum solummodo, sed etiam quae nobis ipsis sancita sunt, non enim erubescimus si quid melius etiam horum quae ipsi prius diximus adinueniamus, hoc sancire, & competentem prioribus imponere correctionem, nec ab alijs expectare corrigi legem, Auth. vt fratr. filij, collat. 9. §. itaque iuste corrigentes, & in §. illud quoque correctione dignum esse iudicantes, partem hanc praesentis facimus legis ex ipso enim rerum inuenientes experimento necessariam esse, &c.* De aqui resulta, q̄ como no es def-
autoridad para el juez, tampoco para la misma cosa juzgada, porque ella siempre se quedara en su fuerça, si los fundamentos en que consistió fuerã ciertos ò juridicos, pero faltado ellos, no se puede dezir que se enetua la cosa juzgada, sino que la causa viene a diferente estado, y cobra diferente naturaleza: acertòlo a dezir mejor Bart. siguiendo este mismo concepto in l. si sine, ff. rem ratam haber. nu. i. ibi: *Tenet ergo ista glossa quod indebitum solutum per sententiam possit repeti per conditionem sine causa, quoniam per hoc non infringitur sententia, sed eius causa deuenit ad non causam, l. si fallo supra, de cõdict. sine caus.* Nam si fui tibi condemnatus, & solus estimationem, quia rem non restituebam, si res postea peruenit ad te, tunc causa deuenit ad non causam, & agendo non dico sententiam nullam, vel malè iudicatum, imo dico benè iudicatum, tamè causa illa deuenit ad non causam.

Y para que solo se diga cosa juzgada la que es verdad, y que tenga fuerça de tal solo lo que lo fuere: est text. celebris in l. fundum, §. si plures, ff. de pignoribus, ibi: *Quod ego quidem quantum ad subtilitatem legum, & auctoritatem rei iudicatae, non probo semel enim causa, transire videbatur ad condemnationem, & inde pecunia deberi, sed huma-*

nus

mius est non amplius eam, quam quod re vera debeat dando hypothecā liberare. Melior text. in c. tua. ex literis s. de in integr. restit. ibi: *Præsertim quia sententia Romanæ Sedis non negatur, posse in melius commutari, cū aut subreptū aliquid fuerit, aut ipsa pro consideratione etatū, seu grauium necessitatum dispensatione quidquam ordinare decreuerit, & secundum iura ciuilia Principes etiam contra res bis iudicatas in auditorio suo examinari restitutionem in integrū permiserunt, cap. cam olim, & ibi Abb. de re iudicata.*

Y aunque se introduxeron las apelaciones, y suplicasiones, es para que con mas conosciēto de causa, y mayor seguridad se haga justicia, y se reforme lo que pareciere necesario, y por otra parte se ponga limite a la duracion y prolixidad de los pleitos, y a la inteligēcia y mañās de las partes, que los haria inmortales: y ası por las leyes del Reino estā prohibido que no se pueda reuoluer sobre las sentencias passadas en cosa juzgada, ex l. 4. tit. 17. lib. 4. Pero siempre quedan exceptuados algunos casos, porque se encaminan al mismo fin que se pretendiò con la sentencia, que es hazer justicia, como se vè en la nulidad, quæ inhæret ossibus ipsius processus, vt ex l. 4. & Scribentibus, ibi: *Lo mismo ratione instrumenti, de nouo reperti,* porque eius occasione retractatur sentētia, glos. in l. 1. §. ratio, ff. quemadmod. testam. aperiant. l. si mater, ff. de except. rei iudic. Fulgos. in l. de his, ff. de transactionib. vbi Castrens. num. 6. & Ias. num. 5. plures relativi à Petro Surd. conf. 268. num. 36. lib. 2. Y otro caso es, quotiescumque sententia notoriè est iniqua, & continet iniustitiam, porque entonces executioni non est mandanda, text. in cap. inter cætera, de re iudicat. & ibi Abb. vers. Ad quartum membrum, vbi plura Felin. & est etiā text. in l. si pars, ff. de inoffic. testamen. vbi Angel. Paul. de Castro in l. seruo inuito, §. cum Prætor, Cynus & alij in l. 1. C. de errore calculi, Francisc. Curt. conf. 69. incipit

11102

pit Dux Philipus, vidēdus Additionator Vrsilis ad Afflictum decis. 28. n. um. 4.

De que resulta, que si a caso ò por menos bien entendida la materia, ya por negligencia de los Agentes, ò Abogados de Iuan Iacome, ya por las excessiuas diligēcias de la parte de Francisco Serra, para que no se diesse a entēder la justicia, y el verdadero hecho, resultasse menos juridica la sentēcia, ni auria cosa juzgada, ni estarà abreviada la mano de su Magestad para el reparo, supues to que la suprema y viua ley por donde se ha de gouernar, y la que solo haze cosa juzgada, es la verdad. Y para que esto conste con euidencia se adierte, que toda la de fensa deste pleito se reduxo a tres excepciones por parte de Francisco Serra, en cuya fuerça pretēdiò escusar se de la paga destes veinte mil escudos.

La primera, negando el que Iuan Iacome Lomelin los huiesse pagado sobre protesto, y alegando que la paga fue simulada, contra la qual està la fe de vn instrumento publico, y carta de pago dada por Ginesio Sanguineto, en cuya oposicion, demas que no ay prouança ni indicios, ni presunciones contra instrumēto publico, no bastan, y es necessario que se prueuen concluyentemente, vt notat Bald. in cons. 21. num. 2. lib. 4. Paul. de Castro in cons. 261. num. 21. lib. 2. & plures quos refert Farin. de falsitat. & simulat. quæst. 162. num. 98. & num. 132. Y en fauor del mismo instrumento està otro, presentado por el dicho Francisco Serra en que se confiesa, que Ginesio Sanguineto pagò efectiuamente aquella cantidad referida memor. fol. 11. que aunque es carta de Ginesio Sanguineto, y escritura priuada, prueua plenamente contra producentem, iuxt. Felin. in c. cum venerabilis, nu. 22. de exception. Ias. in l. 1. §. æditiones, nu. 1. ff. de adēd. Aymon cons. 201. nu. 5. Bertrand. cons. 282. nu. 2. lib. 1. Y ay testigos sobre la 3. preg. de Iuan Iacome Lomelin, referidos memor. fol. 9. que comprueuan la dicha paga.

Contra

5

Cōtra todo lo qual solo tiene por prouança la parte de Francisco Serra en la 12. pregunta de su interrogatorio la deposiō de algunos testigos, q̄ testificā tener noticia, de que la dicha carta de pago es simulada por auerlo oido dezir a Iuan Bautista Cornero, y a otras personas, y dicen sus Abogados, que esto basta, porque deponen de confesion extrajudicial del dicho Iuan Bautista Cornero, que es plena prouança en este caso, para lo qual traē à Baldo in conf. 431. in fin. vol. 5. à Decian. in conf. 62. num. 53. vol. 3. Y añaden, que aunque fueran singulares los testigos prouaràn, ex Mascard. Tusch. Farinac. & alijs, a que se responde, que todo quanto se dize, en quanto a esto es equiuocacion: y Bald. in dict. consil. 431. no habla palabra de la materia, y le alegò Farinacio erroneamente, dict. quæstion. 162. numer. 118. Y Tiberio Deciano: y el mismo Farinac. y los q̄ el alega hablan de confesion de la misma parte, no de confesiō extrajudicial de vn tercero, & adhuc, entonces es menester, que sea geminada, y con otras circunstancias, quibus concurrentibus haze semiplena prouança solamente. Y que la confesion de vn tercero, aūque huiera mil testigos contestes della, no haga prouança, indicio, ni presumpciō, cōuincitur euidenti ratione. Porque si examinado Iuan Bautista Cornero, taliter, que baxo de juramento, y con citacion de parte, depusiera de vista de la dicha simulacion, solo hiziera vna semiplena prouança, vt testatur post alios Farinac. vbi sup. num. 131. Esta misma deposicion hecha sin citacion de parte, y sin juramento, y explicada por vnos terceros, ni puede hazer prouança semiplena, ni formar indicio, ni presumpcion, ni era posible que Baldo ni Decian. ni otro ninguno lo dixera en terminos de confesion extrajudicial de vn tercero. Desuerte, que en la dicha pregunta 12. donde està articulada la simulacion, no ay testigo que deponga sobre ella, antes Lazaro Piquenoti, y Cataneo Catani,

C

dizen

dizen contra el dicho Francisco Serra, en quanto aue hecho la paga Iuan Iacome Lomelin destos 200. escudos, y por esta causa, aunque en el primer memorial sacaron sus dichos a la letra, en este de industria los hande xado de poner: con que esta excepcion viene a ser sin sustancia, ni fundamento alguno, y no teniendo prouança recurren a conjeturas.

Y el principal fundamento de que se valen para arguir la dicha simulacion es, que la letra iba a pagar a si mismo, y que pudiendolo el hazer tan facilmente buscar quien la pagasse sobre protesto, arguye fraude: a que se satisfaze con el verdadero hecho, porque en el descubrio Sanguineto la buena correspondencia que tenia con Serra, y quanto deseaua la conseruacion de su credito, pues auiendo el dicho Francisco Serra dado letras sobre Ginesio Sanguineto para la dicha feria de Pascua del año de 27. en cantidad de mas de 380. escudos, como parece de la carta del mismo Francisco Serra, referida meni. fol. 39. y 40. donde estan por menor todas las dichas letras, con orden que tomasse a cambio por cuenta del dicho Francisco Serra lo que le faltasse para el cumplimiento dellas, como parece del final de la dicha carta, mem. fol. 40. ibi: *Sobre lo restante os prouereis de algunas de essas plazas de Italia, que tuvieredes por de menos daño para mi, procurando quando lo bizieredes, hazerme tener la mayor ventaja que pudieredes, y la que de vos fio, &c.* Y no hallandose con dinero, ni credito para tomar a cambio el dicho Sanguineto, para cumplir las dichas letras, eligio el medio mas suave, que se pudo ofrecer para el dicho Francisco Serra, q̄ fue negociar se le pagasse sobre protesto la letra de los 200. escudos, que iba a pagar a el mismo, y con este dinero satisfazer, como satisfizo: las demas letras dadas por el dicho Francisco Serra expressadas en la dicha carta, q̄ de otra suerte era forçoso boluiesse protestadas, como lo recondo-

ce el dicho Sanguineto en vna carta escrita al dicho Frã-
 cisco Serra, y presentada por el, su fecha de 16. de Mayo
 de 627. referida mem. fol. 14. y 15. ibi: *Pudiendo conside-
 rar que sino fuera por Iuan Iacome Lomelin, en que aprie-
 to me auia puesto de dexar correr sus letras, ò desordenar-
 me, &c.* Y dize auerlas pagado con el dinero de Lome-
 lin en otra carta para el mismo Frãcisco Serra de 11. de
 dicho mes de Mayo, presentada por el, y referida mem.
 fol. 18. ibi: *En vuestra cuenta corriente os he dado deuito
 de 12115. escudos, 1. sueld. y 8. dineros, por resta de los escu-
 dos 32115. 1. sueld. y 8. dineros, que por ella me auis saca-
 do, no auiendo pagado la letra de los 2011. escudos, sino que
 lo hizo Iuan Iacome Lomelin, &c.* Y demas dello pagò el
 dicho Sanguineto, como refiere en el capitulo de dicha
 carta fol. 18. vna partida de 1137. escudos, y otra de 5233.
 escudos, que por cuenta del dicho Francisco Serra fuerõ
 sacados de Palermo al dicho Sanguineto en la dicha fe-
 ria, como se refiere mem. dict. fol. 18. q̄ todas las dichas
 partidas hazen 180932. escudos, que Sanguineto pagò
 por el dicho Serra en la dicha feria de Pascua de 627. cõ
 el dinero de Iuan Iacome Lomelin, para cuyo efeto se
 valio del el dicho Sanguineto; y así no pudo auer la si-
 mulacion que se alega, ni es capaz della la misma mate-
 ria. Y este hecho està comprouado, no solo cõ las dichas
 cartas, sino tambien por dos escrituras publicas de pro-
 testa hechas por el dicho Sanguineto, y presentadas por
 el dicho Serra, referidas mem. fol. 6. en que expresa lo
 mismo que las cartas contienen. Y con esto concurre, q̄
 no huuo causa, ni se alega, para q̄ la dicha paga se hiziesse
 simulada; pues la diminucion del credito que pòdera la
 parte de Francisco Serra, venia a quedar frustrada de la
 misma suerte, con dexar de pagar aquellas letras, que im-
 portaron 180900. escudos, que con dexar de pagar esto-
 tra, que importò 2011. Y concurre que con la paga he-
 cha por Iuan Iacome Lomelin sobre protesto, Bautista
 Serra

Serra, a cuyo fauor se dio aquella letra, consiguió la misma liberacion del debito que contra el tenia Sanguineto, que si la huiera aceptado, y pagado se a si mismo como se ordenaua, que es el fin principal para que se dio la letra. Y concurre finalmente, que Iuan Iacome no tenia interese alguno en fingir esta paga, ni hazerla simulada, y sin interese en hombre de su parte, y de tanto credito no es verisimil semejate fraude. Y el auer acudido Ginesio a que los parientes la pagassen, excluye el dicho fraude, como parece del mem. fol. 11. Con que se conuence quan sin fundamento se alega simulada aquella paga.

La segunda excepcion es dezir, que auiendo hecho Iuan Iacome Lomelin aquella paga sobre protesto a instancia y pedimiento de Ginesio Sanguineto, adquirió contra el accion, y no contra Francisco Serra, y esta defensa que consiste en punto de derecho, la calificaron sus Abogados con la l. cum mandato, l. qui fide, ff. mandati, y vna doctrina de Mantica de tacit. lib. 16. tit. 22. nu. 41. y otra de Trentacinq. lib. 3. variar. tit. de fideiussorib. resolut. 6. num. 9. esta conuencida por los mismos textos y autoridades, porque los textos solo dizen, que contra el tercero a quien yo fié de orden de otro, no tengo accion mandati; y es llano, conforme a terminos legales, que no auiendo yo fiado de su orden, no puedo tener accion mandati contra el, porque esta no se dà sino donde precedió mandato tacito, ò expreso; pero los textos no dizen, ni pueden dezir, que no tengo accion negotiorum gestorū, antes la glos. in dict. l. qui fide, dize expresamente que la tengo: y Bart. in l. si mandatum solius, C. de negot. gest. y Angel. in cons. 322. num. 3. a quien allegan por si los Abogados de Francisco Serra, para apoyo desta resolucion, lo resueluen en fauor de Lomelin: y la aplicacion que quieren hazer de las doctrinas al hecho deste pleito, diciendo, que el pagar Lomelin, no fue por contemplacion de Serra, es totalmente incierta, y se conuence

uence esto con la naturaleza del mismo negocio, respecto de que las pagas que se hazen sobre protesto, se hazen principalmente por contemplacion del dador de la letra, y por conseruacion de su credito, y derechamente contra el se adquiere accion, y con el se qualicontrae, vt post alios testatur Rota Genuensis decis. 6. num. 7. Menoch. in cons. 296. num. 24. eadem Rota decis. 19. nu. 1. & 2. & decis. 32. nu. 1. Y ay expressa determinacion de ley en Genoua para que el que paga letra sobre protesto, adquiera accion contra el dador dellas, vt constat ex statutis dict. Reipublicæ Genuens. lib. 4. c. 14. §. quando aliquis, cuya obseruancia, y estilo vsado y praticado entre hombres de negocios de pagarse sin pleito el principal y interesses de lo que se paga sobre protesto, tiene verificado Iuan Iacome Lomelin sufficientissimamente, como consta del memor. fol. 10. sobre la quarta pregunta, sin que impida este derecho el auer querido Iuan Iacome querer tener tambien por obligado a Sanguineto, pues podia, imo le importaua tener muchos obligados para la mayor seguridad de su credito, vt notatur communiter in l. fin. C. de nouation. & in Authent. de duobus reis.

Y el auer escrito Sanguineto a Frãncisco Serra que Lomelin lo auia hecho tambien sobre su obligacion descubre la llaneza del trato y verdad con que procedian, y assi esta segunda excepciõ queda sin fundamento juridico que la apoye.

La tercera y vltima excepcion de Francisco Serra se reduce a dezir, que Iuã Iacome Lomelin en pagar la dicha letra sobre protesto, non gessit utiliter su negocio, y que assi no pudo adquirir accion contra el; para cuya satisfacion dezimos, que en pagar Lomelin, notoriamente gessit veilater el negocio de Serra, porque ni es ni puede ser dubitable que en el mismo instante que Francisco Serra recibio de Bautista Serra los dichos veinte mil escudos,

D

cudos,

cudos, para efecto de entregarlos a Ginesio Sanguineto, quedò eficazmente obligado a cumplir con el pacto hecho al dicho Bautista Serra, entregandolos al dicho Ginesio, ò en su defecto boluerlos al dicho Baatista Serra, con sus interesses, vt notar Bald. in conf. 348. vol. 1. & post Socin. & Boherium comprobat Rota Genuens. diciendo, que esto es notorio, y estubo assentado entre mercaderes, decif. 6. num. 6. Y desta obligacion le sacò el dicho Iuan Iacome Lomelin, con auer pagado la dicha cantidad al dicho Ginesio Sanguineto: y no solo se configuo este beneficio, sino que cò la dicha paga, como aduertimos arriba, quedò libre tambien Bautista Serra del deuito que deuia a Ginesio Sanguineto en la concurrente cantidad de los dichos 207. escudos, para cuya extincion se remitiò la dicha letra. Pero de mas de la consideracion general, y comun, que entre todo genero de gètes produze la accion negotiorum gestorum, cò solo pagar el debito de vn tercero, concurren otras particulares en los hombres de negocios, y en las ferias y plaças de negociaciõ, para que qualquiera que paga letras sobre protesto adquiera accion para cobrar lo que assi pagare del deudor de las tales letras, con mas los cambios, è interesses y derechos de encomienda, videlicet, el que de mas de extinguir el deuito, se configue con la tal paga la conseruacion del credito, y reputacion del dador, & sic talis solutio dicitur communiter facta pro honore si terarũ, vt notauimus sup. ex Menoch. Rota Gen. & alijs, Y esto entre hombres de negocios es mucho mas estimable, y de mayor importancia que no la utilidad particular que resulta de la extincion del primer credito, que fue la consideracion de la l. cum pecuniam, ff. de negot. gest. Et in indiuiduo, que el credito sea mas estimable entre hombres de negocios que el interesse, y que sola esta consideracion baste a que el negocio se diga utiliter gestum, notat Scacc. de commerc. §. 2. glos. 3. nu. 75. dõ de

de tratando de la l. soluendo, y de la l. cum pecuniam, di-
ze, que entonces el tercero que paga adquiere accion,
quãdo notoriè utiliter gessit negotium debitoris. Y lue-
go exemplificando quãdo se dirà notoriè utiliter gestū,
dize, que quãdo vn tercero paga las letras de cambio so-
bre protesto, entonces se dize euidente utilidad, sin tener
para esto mas consideracion, que el euitar no bueluan
protestadas, vt constat ex eo, ibi: *Qua propter ista solutio
pro debitore absente & ignorante, non solet fieri, nisi in ca-
su quo euidenter utilitas appareret, & cõtrouerti non pos-
sit, vt quando quis soluit literas cambij pro honore litera-
rum, ne reddeant cum protestu, aliàs si utilitas non sit, ita
euidens fatuus esset qui solueret.* De suerte, que aunque en-
tre particulares para pagar vno el credito de vn terce-
ro, y adquirir accion, sea necessario verificar, que la deu-
da era deuida y cierta, y que el negocio del deudor fuit
utiliter gestum, en quãto a los hombres de negocios no
es esto necessario, sino que basta pagar las letras sobre
protesto, y euitar que no se las publiquen en la plaça pu-
blica de las ferias, y que se vea que nadie las paga, y que
bueluen protestadas con tãto descrédito de los dadores
como desto resulta, porque solo el euitar esse perjuizio
se tiene por notoria y euidente utilidad. Y quando esto
de derecho comun pudiera tener alguna duda, no la pue-
de tener en este caso, por ser el pleito entre Ginoueses, y
auerse pagado la letra sobre que es este pleito en Geno-
ua, donde por estatuto particular està inouada la decisiõ
de la l. cum pecuniam, y lo demas referido de derecho
comun, para que el que paga las letras de vn tercero so-
bre protesto, tenga accion contra el dador dellas, por el
estatuto particular que queda referido arriba. Y aunque
no se niega esta utilidad por Francisco Serra, dize, que a
el le fuera mas conueniente que no se huiera exringui-
do el debito de Bautista Serra surtio, a fauor de Sangui-
neto, porque ya que no tuuiera compensacion, embar-
gara

gara en el dicho Bautista Serra su tio los dichos 20j. escudos, y por este camino se hiziera pagado de lo que le resta deuiendo Ginesio Sanguineto de los 57j. escudos del credito de los Eucares. Pero este interese, ò consideracion, demas de ser traída de los cabellos, y poco considerable. Se satisfaze.

Con que este interese, ò comodidad de poder embargar en su tio, no le quedara a Francisco Serra, si Iuan Iacomelomelin no huiera pagado la letra sobre protesto: porque dexara de pagar Ginesio Sanguineto las otras letras que pagò en aquella feria por Francisco Serra cõ el dinero de Lomelin, como va aduertido arriba. Y demas desto dexara de acetar y pagarse a si mismo la letra de los 20j. escudos, cõ que suera doblado el daño de Francisco Serra, assi en el credito, como en el interese: porq̃ en quanto al credito padeciera mucho, protestándose publicamente, y pregonándose treinta y quatro, ò quarenta letras suyas, y algunas de tan poca cantidad como de 38. y 44. escudos, y otras de 100. Con que era preciso el menoscabo de su reputaciõ, y el desembolso de 18j900. escudos, que importaron las letras que assi se pagaron, y el auer assimismo de desembolsar los 20j. escudos que oy le pide Lomelin para Bautista Serra su tio, & adhuc la cõsideracion de poder embargar en el, demas, que no era satisfacion para los 18j900. escudos de las otras letras, tampoco lo era para la de los 20j. escudos, porque esse mismo derecho tenian los demas acreedores de Ginesio Sanguineto, en cuyo perjuizio no pudiera Francisco Serra cobrar de su tio la dicha cantidad.

Ultra de que este discurso cessa con aduertir, que por lo mismo que alega el dicho Francisco Serra, y se refiere, mem. fol. 39. esta compenfacion, ni este discurso no podia tener efecto, porque aquel debito de Bautista Serra, no era de Ginesio Sanguineto, ni se podia compenfarse con el, ni embargar, como hacienda suya, porque era credi-

credito de los fideicomissarios de Geronimo Serra, y como tal lo cobraró del dicho Bautista Serra, por pleito q̄ pasó en Genoua, sin hazer caso de la compensacion de que se quiso valer, como todo consta del alegato del dicho Francisco Serra, fol. 43. del mem. B. y de la executoria de Genoua, presentada por Serra memor. fol. yltim. Con que se haze euidente la vtilidad, assi de reputacion, como de interesse que recibió Francisco Serra con la paga de Lomelin, y q̄ este medio no puede ser suficiente a excluir la satisfaciõ que Lomelin pide se le haga de lo q̄ pagó cõ sus intereses, por no auerle resultado perjuizio alguno al dicho Frãcisco Serra, de q̄ Lomelin aya pagado la dicha letra sobre protesto, antes mucha vtilidad.

Traen por segundo fundamento, de q̄ no pudo adquirir accion Lomelin con la paga que hizo, por auerla hecho inuito & contradicente Francisco Serra: y aunque confessamos ser la conclusion juridica, no ay cosa tan agena del pleito, como la aplicacion que della se haze, porque no solo no se hizo con contradiccion de Serra, sino antes con orden suya, y en virtud de su carta, referida memor. fol. 40. Y la contradiccion que quieren induzir de ir la letra a pagar a si mismo, no subbiste: y para q̄ no la pudiera pagar nadie sobre protesto, no es bastante ir a pagar a si mismo, como lo tiene prouado y verificado Juã Iacome Lomelin en la 4. preg. de su interrogat. mem. fol. 13. Imo es cierto de derecho, que no solo Juã Iacome Lomelin la pudo pagar sobre protesto, pero en terminos mas dubitables procede esta resoluciõ, hõe est que el mismo Ginesio Sanguineto la pudiera pagar a si mismo sobre protesto, acetado en parte el orden del dicho Francisco Serra, y repudiado en parte, vt testatur Rot. Genuẽs. decis. 6. n. 8. donde auiendo dicho en el n. 7. que qualquiera puede pagar sobre protesto, y adquiere derecho contra el dador; dize luego: *Et idem post facere ille cui directæ sunt literæ, scilicet acceptando literas super protestu, quod est dicere nullo acceptare mādātū, sed tanquã*

E

tertius

*tertius pro honore literarū solvere, & habere obligatū scribentem, quia ex eo quod ei diriguntur literae, quas nō accep-
tat, non ei tollitur facultas, quin possit, tanquam tertius
soluere pro scribente, & cum liberando acquirere contra
eum actionem:* y lo mismo determinò la decision 19. à
num. 3. y se ratificò en la decision 32. y en otras, quod
& confirmat Scaccia de commercijs, §. 2. glos. s. q. 14.
n. 3, 8. Y assi à fortiori le fue licito a Iuā Iacome Lome-
lin pagar sobre protesto la dicha letra dirigida a Ginesio
Sanguineto, quantoquier fuera a pagar a si mismo: y as-
si de la forma de la dicha letra no resulta contradiccion
de Francisco Serra, para que otro tercero no la pagasse,
como lo deponen muchos testigos de Iuan Iacome so-
bre la quarta pregunta de sus interrogatorios, referida
mem. fol. 10. y fol. 45. y quando quisiera hazer Francis-
co Serra personalissima la paga de la dicha letra, y que
solo la pudiera hazer Ginesio Sanguineto. para rescon-
trarla con su credito, era preciso que dixera en ella. Pa-
gareis a vos mismo, por la valor en mi cambiada, y sen-
taldo por vuestra cuenta, pero en diziendo sentaldo por
mi cuenta, o como se auisa por la valor recibida de Bau-
rista, es letra corriente, y la puede pagar qualquier terce-
ro sobre protesto, como queda aduertido, y lo mismo
fuera aunque dixera assentaldo por buestra cuenta, por-
que en diziendo auer recibido el dador de la letra la va-
lor de otro tercero, queda precisamente obligado a ha-
zer la paga, o boluer el dinero a quien se lo entregò con
los daños, y interesses.

Y siendo estas tres excepciones la defensa de Francis-
co Serra, y padeciendo cada vna dellas la satisfacionq̄
queda referida, parece, que resulta con euidencia la ne-
gligencia, que huuo de su parte en dar a entender su jus-
ticia, y quan justamente suplica a su Magestad le haga
merced de suscitir la segunda instancia.

Para lo qual vltimamente representa, que no solo es
causa particular suya, sino publica de todos estos Rei-

nos, y conmercio dellos, porque considerado el hecho deste negocio, y las sentencias dadas en Genoua, donde se tenia mas especifica noticia del caso, y que ventilado en España se ha denegado la accion, y derecho a vna paga hecha en feria sobre protesto, no aurà persona ninguna, que la haga de aqui adelante a fauor de ningun vassallo de su Magestad, ni residente en ellos, con que sino todo el conmercio mucha parte del recibirà graue perjuizio, y cessaràn las confianças, y negociaciones desta calidad, que sola esta consideracion pudiera bastar para justificar la pretension de Iuan Iacome Lomelin, como lo espera en consideracion de sus seruicios.

Vltimo se adierte, que Francisco Serra para mouer el animo de los juezes a su fauor, se ha valido siempre con gran artificio, de que Ginesio Sanguineto le lleuò 560406. escudos, y que los ha quedado perdiendo, y aunque en esto no tiene que ver Iuan Iacome Lomelin, sin embargo representa, que de los dichos 560406. escudos se deuen baxar los 180956. escudos de las letras del dicho Francisco Serra, que Sanguineto pagò en la feria de Pascua de 627. aduertidos arriba, cõtra los quales no ay replica, con que su credito quedò en 370450. escudos, y por ellos tiene Francisco Serra, lo que importan otros creditos de Sanguineto, contra el procedientes de vnas participaciones en ciertas negociaciones del dicho Sanguineto contenidos en vna protesta del mismo Sanguineto de 22. de Mayo de 1527. presentada por Francisco Serra, y referida mem. fol. 3. Y fiendo assi, que Sanguineto protestò, que compẽsava los dichos creditos, y los dichos 180956. escudos, con los dichos 560406. escudos de su deuda, vendria Francisco Serra a tener de mas a mas sin causa los 200. escudos de la letra del pleito, sino los pagasse, y se quedasse cõ ellos en virtud de la sentencia absolutoria del Cõsejo, de que Iuan Iacome Lomelin se agrauia, Saluo, &c.

Esseu de don Miguel
de Monsaluy

nos y comercio de ellos, porque con el dicho el hecho
 de este negocio y las sentencias dadas en Genova, donde
 se tenia mas especial noticia del caso, y que ventilado
 en España se ha denegado la acción y derecho a una pa-
 ga hecha en feria sobre protesto, no a una persona ningun-
 a, que la paga de aqui adelante a favor de ningun vassal-
 lo de la Magestad, ni recibiere en ellos, con que fino to-
 do el comercio mucha parte del recibirá grave perjuici-
 o, y cesarán las compañías y negociaciones de esta cali-
 dad, que sola esta consideracion pudiera pasar para justifi-
 car la pretension de Juan Jacome Lomelin, como lo
 espere en consideracion de sus servicios.

Y como se advierte, que Francisco Serra para man-
 tener el animo de los jueces a su favor, se ha valido de
 un conde de Sicilia, de que el conde de Sicilia se ha
 no se ha acordado, y que los ha quedado pendientes, y
 aunque en esto no tiene que ver Juan Jacome Lomelin,
 sin embargo respectiva, que de los dichos se ha de el-
 cudos se deben pagar los intereses de las letras
 del dicho Francisco Serra, que sangniero pagó en la
 feria de Valencia de 22. advertidos arriba, como los que
 los no se replica, con que la credito quedó en 27 de
 octubre, y por ellos tiene Francisco Serra, lo que im-
 portan otros creditos de sangniero, con el proce-
 diente de unas participaciones en ciertas negociacio-
 nes del dicho sangniero con otros en una proce-
 del mismo sangniero de 22 de Mayo de 1527. preten-
 tada por Francisco Serra y referida en el fol. 3. Y sien-
 do asi, que sangniero protesto, que comparecia los di-
 chos creditos, y los dichos se acordó, con los di-
 chos se acordó, que de su deuda, vendría Francisco
 Serra a tener de mas a mas sin causa los dichos creditos
 la letra del pleito, sino los pagase, y se quedase con ellos
 en virtud de la sentencia absoluta del Consejo, de que
 Juan Jacome Lomelin se agravia, salvo, &c.

Juan Jacome Lomelin
Juan Jacome Lomelin

R. 111044